Ciencia y Educación
(L-ISSN: 2790-8402 E-ISSN: 2707-3378)
Vol. 7 No. 11.3
Edición Especial UPSE 2026

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH Y LA MATERIALIDAD DE SUS ESTÁNDARES DE EXCLUSIÓN PROBATORIA EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO

IACHR COURT JURISPRUDENCE AND THE IMPLEMENTATION OF ITS EVIDENTIARY EXCLUSION STANDARDS IN ECUADORIAN CRIMINAL LAW

Autores: [1]Liliam Andrea Rios Tomalá, [2]Pablo Francisco Tobar Tinoco y [3]Wilfrido Giovanny Wasbrum Tinoco.
[1]ORCID ID: https://orcid.org/0009-0009-3930-788X
[2]ORCID ID: https://orcid.org/0000-0002-3936-9142
[3]ORCID ID: https://orcid.org/0000-0002-6172-5633
[1]E-mail de contacto: liliamriostomala7524@upse.edu.ec
[2]E-mail de contacto: paolotobartinoco4261@upse.edu.ec
[3]E-mail de contacto: wwasbrum@upse.edu.ec
Afiliación: [1*2*3*]Universidad Estatal Península de Santa Elena, (Ecuador).
Artículo recibido: 15 de Octubre del 2026.
Artículo revisado: 2 de Noviembre del 2026.
Artículo aprobado: 2 de Noviembre del 2026.
[1]Estudiante de la carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales de la Salud, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena con sede en La Libertad, (Ecuador).
[2]Estudiante de la carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales de la Salud, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena con sede en La Libertad, (Ecuador).
[3]Magíster en Derecho Penal, Docente de Derecho penal, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena con sede en La Libertad. (Ecuador).

Resumen

El objetivo del presente estudio consistió en contrastar los estándares interamericanos de exclusión probatoria desarrollados a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el tratamiento de la prueba ilegítima dentro del proceso penal ecuatoriano, con el fin de determinar la incidencia en las garantías del debido proceso y la validez de las decisiones de carácter penal. Por su parte, se empleó un enfoque cualitativo, con un tipo de alcance descriptivo-analítico y un tipo de diseño jurídico-dogmático y documental, de manera que la investigación incorporó el análisis de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, decisiones de la Corte IDH y doctrina especializada, desarrolladas con base en un muestreo no probabilístico por criterio, incorporando así el análisis jurisprudencial y el método hermenéutico para la identificación y el contraste de los criterios relacionados con la obtención, la exclusión y la valoración de la prueba. Los resultados mostraron que el ordenamiento ecuatoriano reconoce la exclusión de la prueba obtenida por medio de la vulneración de derechos y presenta correspondencia con los estándares interamericanos, en especial ante la coacción, por lo que se identificaron limitaciones en cuanto a la regulación y aplicación de criterios relativos a la evidencia derivada y sus excepciones. Se concluye que los estándares interamericanos se encuentran legalmente reconocidos en Ecuador, pero su materialización es incompleta debido a la carencia de criterios suficientemente eficaces para poder determinar el alcance de la exclusión en situaciones de complejidad.

Palabras clave: Jurisprudencia interamericana, Estándares, Exclusión probatoria, Prueba ilegitima, Debido proceso.

Abstract

The objective of this study was to contrast the Inter-American standards on the exclusion of evidence developed by the Inter-American Court of Human Rights with the treatment of unlawfully obtained evidence within Ecuadorian criminal proceedings, in order to determine their impact on due process guarantees and the validity of criminal decisions. A qualitative approach was

employed, with a descriptive-analytical scope and a legal-dogmatic and documentary research design, whereby the study incorporated an analysis of the Constitution of the Republic of Ecuador, the Comprehensive Organic Criminal Code, the American Convention on Human Rights, decisions of the Inter-American Court of Human Rights, and specialized legal scholarship. The research was based on non-probabilistic criterion sampling and incorporated jurisprudential analysis and the hermeneutic method to identify and contrast the criteria related to the obtaining, exclusion, and assessment of evidence. The results showed that the Ecuadorian legal system recognizes the exclusion of evidence obtained through violations of rights and is consistent with Inter-American standards, particularly in cases involving coercion. However, limitations were identified regarding the regulation and application of criteria concerning derivative evidence and its exceptions. It is concluded that Inter-American standards are legally recognized in Ecuador, but their implementation remains incomplete due to the lack of sufficiently effective criteria to determine the scope of exclusion in complex situations.

Keywords: Inter-American jurisprudence, standards, Exclusion of evidence, Unlawfully obtained evidence, Criminal proceedings, Due process.

Sumário

O objetivo do presente estudo consistiu em contrastar os padrões interamericanos de exclusão probatória desenvolvidos pela Corte Interamericana de Direitos Humanos com o tratamento da prova ilegítima no processo penal equatoriano, a fim de determinar sua incidência nas garantias do devido processo e na validade das decisões de Natureza penal. Por sua vez, foi empregada uma abordagem qualitativa, com um alcance descritivo-analítico e delineamento de pesquisa jurídico-dogmático e documental, de modo que a investigação incorporou a análise da Constituição da República do Equador, do Código Orgânico Integral Penal, da Convenção Americana sobre Direitos Humanos, de decisões da Corte Interamericana de Direitos Humanos e da doutrina especializada, desenvolvidas com base na amostragem não probabilística por critério, incorporando, assim, a análise jurisprudencial e o método hermenêutico para a identificação e o contraste dos critérios relacionados à obtenção, exclusão e à valoração da prova. Os resultados mostraram que o ordenamento jurídico equatoriano reconhece a exclusão da prova obtida por meio da violação de direitos e apresenta correspondência com os padrões interamericanos, especialmente diante da coação, razão pela qual foram identificadas limitações quanto à regulamentação e à aplicação de critérios relativos às provas derivadas e às suas exceções. Conclui-se que os padrões interamericanos são legalmente reconhecidos no Equador, mas sua efetivação é incompleta debido à ausência de critérios suficientemente eficazes para determinar o alcance da exclusão em situações de complexidade.

Keywords: Inter-American jurisprudence, standards, Exclusion of evidence, Unlawfully obtained evidence, Criminal proceedings, Due process.

Introducción

La prueba cumple una función esencial dentro del proceso penal, porque permite esclarecer los hechos investigados y determinar si existen fundamentos para atribuir responsabilidad a una persona; sin embargo, no basta con que una evidencia resulte útil para demostrar una infracción, también es necesario que haya sido obtenida respetando los derechos y garantías establecidos en la ley. En este sentido, Correa (2021) explica que la exclusión probatoria busca impedir que las actuaciones contrarias a los derechos fundamentales produzcan efectos dentro del proceso, lo que plantea importantes discusiones sobre los límites que deben observar las autoridades durante una investigación penal. En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

ha desarrollado criterios para proteger a las personas frente a determinadas actuaciones estatales que comprometen sus derechos durante las investigaciones penales. En el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010), estableció la exclusión de declaraciones obtenidas mediante coacción y de las evidencias derivadas de ellas, mientras que en Escher y otros vs. Brasil (2009) examinó las condiciones que deben respetarse al intervenir comunicaciones privadas; esta diferencia resulta importante porque no todas las vulneraciones examinadas por la Corte producen necesariamente las mismas consecuencias probatorias.

En Ecuador, la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal establecen que las pruebas obtenidas o practicadas vulnerando derechos carecen de eficacia jurídica, además de contemplar mecanismos para cuestionar su incorporación durante el procedimiento penal. No obstante, Basantes y Sánchez (2024) abordan las dificultades relacionadas con la aplicación de la exclusión probatoria y su influencia en el debido proceso, mientras que Rojas (2024) examina los problemas que surgen al determinar las consecuencias de las pruebas obtenidas ilegítimamente, lo que demuestra la importancia de estudiar cómo deben interpretarse estas disposiciones frente a las distintas situaciones que pueden presentarse durante una investigación.

Una de las principales dificultades aparece cuando una actuación contraria a los derechos fundamentales permite encontrar posteriormente otras evidencias, debido a que estas pueden ser incorporadas mediante diligencias autorizadas sin que desaparezca necesariamente su relación con la vulneración inicial. Sobre esta problemática, Astudillo et al. (2025) examinan dificultades relacionadas con el tratamiento de la prueba ilícita en Ecuador; además, resulta necesario distinguir estas situaciones de aquellas en que una evidencia presenta problemas de conservación o autenticidad, puesto que una prueba obtenida mediante coacción no plantea la misma controversia jurídica que un elemento cuya cadena de custodia contiene registros incompletos.

Frente a esta situación, surge la necesidad de establecer si las disposiciones ecuatorianas ofrecen una protección acorde con los criterios de la Corte Interamericana y qué dificultades existen para determinar las consecuencias de una prueba obtenida vulnerando derechos. Por ello, el objetivo de la investigación consiste en contrastar los estándares interamericanos de exclusión probatoria con el régimen penal ecuatoriano, mediante el análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH y las disposiciones nacionales relacionadas con la obtención, exclusión y valoración de las evidencias, a fin de determinar su incidencia en las garantías del debido proceso y la validez de las decisiones penales.

La importancia de este estudio radica en que las controversias sobre la prueba ilícita no terminan cuando se identifica una irregularidad, pues también debe establecerse si esta afectó un derecho, si compromete otras evidencias y qué decisión corresponde adoptar dentro del proceso. Esta distinción es necesaria para evitar que se utilicen pruebas obtenidas vulnerando garantías fundamentales, pero también para impedir que cualquier defecto procesal sea considerado automáticamente una causa de exclusión, especialmente cuando la discusión se relaciona con la autenticidad de un elemento o con las razones que justifican su admisión. La investigación se desarrolló mediante un enfoque

cualitativo, con alcance descriptivo-analítico y diseño jurídico-documental, a partir de la revisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución ecuatoriana, el COIP, sentencias de la Corte IDH, decisiones judiciales nacionales y estudios académicos especializados. Para examinar estas fuentes se utilizaron los métodos jurídico-dogmático, exegético y analítico, junto con la interpretación de los fundamentos jurisprudenciales, lo que permitió comparar las garantías reconocidas en ambos sistemas y distinguir los casos que establecen reglas de exclusión de aquellos que desarrollan otras protecciones relacionadas con la obtención de información.

Los resultados muestran que Ecuador cuenta con disposiciones compatibles con las principales reglas interamericanas de exclusión probatoria, aunque persisten dificultades para determinar cuándo una evidencia descubierta posteriormente mantiene relación con una actuación ilícita y qué consecuencias corresponden frente a determinadas irregularidades procesales. También se identificaron diferencias entre los problemas de autenticidad y las vulneraciones relacionadas con la obtención de pruebas, así como la importancia de que las decisiones judiciales expliquen las razones por las cuales una evidencia cuestionada puede ser utilizada o debe apartarse del proceso penal.

Materiales y Métodos

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con alcance descriptivo-analítico y diseño jurídico-documental, orientado a examinar la correspondencia entre los estándares de exclusión probatoria establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las garantías reconocidas en el ordenamiento penal ecuatoriano. Se emplearon los métodos jurídico-dogmático, exegético y analítico, complementados con la interpretación hermenéutica y el análisis jurisprudencial, debido a que el estudio se concentró en el contenido de las disposiciones jurídicas, los fundamentos de las decisiones judiciales y las consecuencias de las vulneraciones relacionadas con la obtención y utilización de evidencias.

La población documental estuvo conformada por fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinarias relacionadas con la legitimidad de la actividad probatoria y la protección de derechos dentro del proceso penal. En el ámbito constitucional ecuatoriano se examinaron los artículos 66 numerales 19, 20 y 21, relacionados con los datos personales, la intimidad y el secreto de las comunicaciones; el artículo 76 numerales 4 y 7 literal l, referentes a la invalidez de pruebas obtenidas vulnerando garantías jurídicas y la motivación judicial, así como el artículo 77 numeral 7 literal c, que protege frente a la autoincriminación forzada.

En materia penal se revisaron los artículos 5 numeral 8 y 454 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, relativos a la prohibición de autoincriminación y la exclusión probatoria, además del artículo 455, cuyo contenido regula el nexo causal entre la infracción y la persona procesada. También se examinaron los artículos 456 y 457, relacionados con la cadena de custodia y la valoración de evidencias, así como los artículos 601 y 604, que establecen actuaciones de control procesal y admisibilidad durante la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. De manera complementaria, se consideraron los artículos 276, 422 y 424 del COIP, por su relación con el deber de denuncia y el secreto profesional; el artículo 476, referente a la interceptación de comunicaciones, y el artículo 500, sobre el tratamiento de

contenidos digitales. Asimismo, se revisaron los artículos 621 y 622, relacionados con la sentencia y sus requisitos, disposiciones que permitieron examinar las consecuencias de la actividad probatoria desde la obtención de información hasta su utilización en las decisiones penales, tomando como referencia las compilaciones normativas disponibles en la Biblioteca Digital de la Defensoría Pública del Ecuador.

En el ámbito internacional se utilizó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente sus artículos 5, 8, 11 y 26, vinculados con la integridad personal, las garantías judiciales, la protección de la vida privada y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Dentro del artículo 8 se prestó especial atención al numeral 2 literal g, que prohíbe obligar a una persona a declarar contra sí misma, y al numeral 3, sobre la validez de las confesiones obtenidas sin coacción, por constituir disposiciones relevantes para determinar el alcance de los pronunciamientos interamericanos examinados.

La muestra jurisprudencial interamericana comprendió siete sentencias seleccionadas mediante un muestreo no probabilístico por criterio, considerando su relación directa con las vulneraciones de derechos durante la actividad probatoria y las consecuencias jurídicas desarrolladas por la Corte IDH. Se incluyeron Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010), por la exclusión de declaraciones coaccionadas y evidencias derivadas; Montesinos Mejía vs. Ecuador (2020), por la utilización de declaraciones obtenidas bajo coacción; Grijalva Bueno vs. Ecuador (2021), por el empleo de información vinculada con declaraciones obtenidas mediante tortura o coacción contra terceros, y García Rodríguez y otro vs. México (2023), por el tratamiento de elementos incriminatorios obtenidos bajo coacción en actuaciones penales. Los otros tres precedentes se incorporaron para examinar garantías vinculadas con la obtención de información, diferenciando sus alcances de las reglas expresas de exclusión probatoria. Se seleccionó Reyes Mantilla y otros vs. Ecuador (2024), por la prohibición de autoincriminación forzada aun cuando no se consiga una confesión; Escher y otros vs. Brasil (2009), por los límites jurídicos de las interceptaciones y la divulgación de comunicaciones privadas, y Manuela y otros vs. El Salvador (2021), por la protección del secreto profesional médico y la información clínica utilizada durante una investigación penal.

Como fuentes jurisprudenciales nacionales complementarias se examinaron la Resolución 445-2015 de la Corte Nacional de Justicia, relacionada con la evidencia derivada y las excepciones a la exclusión, y la sentencia 77-16-IN/22 de la Corte Constitucional, referente a los límites de las interceptaciones de comunicaciones. También se consideraron las sentencias 1158-17-EP/21, 2615-18-EP/23 y 649-18-EP/23, por sus criterios sobre motivación y controversias judiciales relacionadas con el tratamiento de evidencias, además de la sentencia 1852-21-EP/25, utilizada de manera complementaria para distinguir la suficiencia de motivación de la corrección jurídica de una decisión.

La selección de fuentes respondió a criterios de pertinencia temática, relación con los objetivos y disponibilidad de fundamentos jurídicos que permitieran establecer comparaciones verificables. Se priorizaron sentencias que abordaran directamente la exclusión de declaraciones coaccionadas, la utilización de evidencias derivadas o las garantías relacionadas con la obtención de información,

excluyendo del núcleo jurisprudencial principal aquellos pronunciamientos cuya controversia no desarrollaba criterios suficientemente relacionados con estos problemas; esta delimitación permitió diferenciar los estándares probatorios de las obligaciones generales de investigación diligente o motivación judicial.

Respecto de las fuentes doctrinarias, se consideraron artículos científicos y trabajos académicos publicados entre 2021 y 2026, relacionados con la prueba ilícita, las excepciones a la exclusión, la cadena de custodia, la confidencialidad y las garantías judiciales. Entre las investigaciones consultadas constan Correa (2021), Ávila (2022), Basantes y Sánchez (2024), Rojas (2024), Astudillo et al. (2025), Henríquez y Villagómez (2025) y Quevedo (2026), además de otros estudios especializados incorporados al desarrollo, localizados mediante portales académicos, repositorios institucionales y revistas científicas disponibles en línea.

Para la recolección de información se aplicó la técnica de análisis documental, utilizando como instrumento una matriz de búsqueda y registro de fuentes de consulta, en la que se organizaron los datos bibliográficos, las disposiciones pertinentes y los fundamentos jurisprudenciales relacionados con el problema investigado. Este registro facilitó la identificación de las garantías afectadas, el tipo de actuación cuestionada y las consecuencias jurídicas examinadas en cada documento, proporcionando una base organizada para contrastar los criterios interamericanos con las disposiciones del ordenamiento ecuatoriano.

El procedimiento de análisis comprendió la identificación de los fundamentos jurídicos de cada precedente, la determinación de si establecía una regla de exclusión o una garantía relacionada y su posterior comparación con las disposiciones ecuatorianas aplicables. Mediante los métodos jurídico-dogmático y exegético se examinaron las normas constitucionales y penales, mientras que el análisis jurisprudencial y la interpretación hermenéutica permitieron estudiar las circunstancias que dieron origen a las decisiones, las razones adoptadas por los tribunales y las diferencias entre la exclusión de pruebas, las irregularidades de autenticidad y las consecuencias sobre la motivación judicial.

Finalmente, la información se organizó mediante un análisis cualitativo de contenido jurídico, atendiendo categorías relacionadas con la obtención ilícita de evidencias, la coacción, la autoincriminación, la privacidad, la prueba derivada, la admisibilidad y la motivación de las resoluciones. La comparación permitió elaborar una síntesis de las correspondencias y diferencias entre los criterios interamericanos y el régimen ecuatoriano, así como formular criterios de análisis para futuras investigaciones sobre decisiones judiciales, sin efectuar mediciones estadísticas ni establecer conclusiones generales sobre la frecuencia de aplicación de estas garantías en los tribunales nacionales.

Resultados y Discusión

La prueba constituye un elemento fundamental dentro del proceso penal, debido a que permite demostrar los hechos investigados y proporcionar al juzgador información para determinar la existencia de una infracción y la posible responsabilidad de la persona procesada. En relación con su finalidad, Martínez (2024) explica que los datos y medios de información adquieren relevancia probatoria mediante su incorporación y práctica conforme a las exigencias procesales, por lo que su utilidad para esclarecer los hechos debe acompañarse del respeto a las garantías que

regulan la actividad probatoria. En cuanto a la prueba ilícita, esta comprende las evidencias obtenidas mediante actuaciones que vulneran derechos fundamentales, como ocurre con las confesiones conseguidas mediante violencia, amenazas o interceptaciones de comunicaciones realizadas sin respetar las garantías constitucionales. Sobre esta categoría, Gómez (2023) señala que la obtención de información contraria a los derechos fundamentales compromete su legitimidad dentro del proceso penal ecuatoriano, debido a que la necesidad de esclarecer una infracción no autoriza a las autoridades a desconocer los límites establecidos para proteger a las personas investigadas.

De manera complementaria, Villalba (2024) analiza la prueba ilícita y las reglas de exclusión desde una perspectiva comparada, destacando las controversias relacionadas con su admisión y las consecuencias jurídicas de las actuaciones contrarias a los derechos. Su aporte permite comprender que la exclusión no depende de que una evidencia resulte útil o convincente, sino de las condiciones en que fue obtenida y del derecho comprometido, aspecto especialmente relevante cuando una declaración conseguida mediante coacción conduce posteriormente al descubrimiento de otros elementos probatorios.

Por otra parte, la prueba ilegal se relaciona con el incumplimiento de normas que regulan la obtención, incorporación o práctica de los medios probatorios, especialmente cuando se desconocen requisitos procesales necesarios para su utilización. Respecto de esta categoría, Arias (2024) distingue las evidencias obtenidas mediante vulneraciones de garantías fundamentales de aquellas que presentan defectos en sus procedimientos de obtención, señalando que determinadas infracciones legales pueden afectar su validez, aunque sus consecuencias deben examinarse según las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Esta ilegalidad también puede presentarse cuando la obtención inicial de una evidencia respeta los derechos fundamentales, pero durante su tratamiento posterior se incumplen disposiciones procesales que condicionan su incorporación o utilización judicial. En este sentido, Martínez (2024) diferencia los defectos relacionados con la vulneración de derechos constitucionales de aquellos originados por el incumplimiento de reglas legales de recolección, conservación o práctica probatoria, lo cual permite advertir que la infracción de una norma procesal debe examinarse atendiendo a su importancia y a las consecuencias jurídicas que establece la legislación aplicable.

En cuanto a la prueba irregular, esta presenta defectos formales o técnicos durante su obtención, registro o conservación, sin que necesariamente exista una vulneración de derechos fundamentales ni una causa que justifique su exclusión. Al respecto, Rodríguez (2026) explica que las irregularidades procesales no poseen la misma gravedad, por lo que resulta necesario distinguir aquellas que afectan únicamente aspectos formales de las que comprometen garantías esenciales del debido proceso.

Esta diferencia puede observarse en el manejo de evidencias físicas y digitales, donde existen errores de etiquetado, registros incompletos o dificultades para verificar su conservación. Sobre esta problemática, Gallegos y Andrade (2025) identifican deficiencias en la cadena de custodia que pueden afectar la confiabilidad de las pruebas, aunque una omisión documental no implica automáticamente su exclusión, pues corresponde establecer si compromete la

autenticidad del elemento o si esta puede demostrarse mediante otros medios. En el proceso penal ecuatoriano, el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 454 numeral 6 del COIP establecen la invalidez y exclusión de pruebas obtenidas o practicadas con vulneración de las disposiciones jurídicas aplicables, mientras que los artículos 456 y 457 regulan la cadena de custodia y los criterios de valoración probatoria. Estas disposiciones permiten distinguir entre una vulneración que impide utilizar la prueba y una deficiencia que afecta principalmente su autenticidad o confiabilidad, aspecto necesario para examinar las consecuencias de la exclusión probatoria en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece límites a la utilización de pruebas obtenidas mediante vulneraciones de derechos fundamentales, especialmente cuando las autoridades recurren a mecanismos de coacción durante una investigación penal. Esta protección encuentra sustento en el artículo 8 numeral 2 literal g y numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan el derecho a no declarar contra sí mismo y la validez de las confesiones realizadas sin coacción; asimismo, los artículos 5 y 11 protegen la integridad personal y la vida privada, aunque sus vulneraciones no producen necesariamente las mismas consecuencias probatorias.

En relación con estas garantías, el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010) constituye un precedente fundamental porque la Corte IDH estableció que las declaraciones obtenidas mediante coacción no pueden utilizarse como prueba dentro de un proceso penal. En los párrafos 165 a 167, el tribunal extendió esta prohibición a las evidencias descubiertas a partir de la información conseguida ilegítimamente, de manera que la exclusión no se limita a la declaración directamente afectada, sino que también comprende los elementos derivados de aquella actuación.

Este criterio adquiere especial importancia para Ecuador mediante los casos Montesinos Mejía vs. Ecuador (2020) y Grijalva Bueno vs. Ecuador (2021), debido a que ambos presentan situaciones concretas en las que se utilizaron pruebas vinculadas con actuaciones coercitivas. En el primero, la Corte determinó que las declaraciones presumariales obtenidas bajo coacción fueron utilizadas judicialmente sin ser excluidas, mientras que en el segundo estableció que una condena penal militar se había fundamentado en informes que incorporaban declaraciones de terceros obtenidas mediante tortura o coacción, vulnerando las garantías judiciales.

De manera complementaria, el caso García Rodríguez y otro vs. México (2023) refuerza la aplicación de esta garantía al abordar declaraciones obtenidas mediante actos de tortura y coacción que posteriormente fueron utilizadas en distintas actuaciones del procedimiento penal. En los párrafos 241 a 245, la Corte IDH reiteró la obligación de excluir estos elementos, lo que demuestra que su utilización ilegítima puede comprometer el debido proceso incluso antes de dictarse una sentencia definitiva, especialmente cuando la información obtenida mediante violencia influye en las decisiones adoptadas durante la causa. Por otra parte, el caso Reyes Mantilla y otros vs. Ecuador (2024) establece una diferencia importante entre la prohibición de obligar a una persona a declarar contra sí misma y la exclusión de confesiones obtenidas

mediante coacción. En los párrafos 287 a 292, la Corte determinó que no existían elementos para declarar vulnerado el artículo 8.3 por la utilización de confesiones coaccionadas; sin embargo, reconoció la violación del artículo 8.2 literal g respecto de Vicente Arce, quien fue sometido a presiones para declararse culpable, aunque las autoridades no consiguieron obtener dicha confesión.

En cuanto a otros derechos vinculados con la actividad probatoria, los casos Escher y otros vs. Brasil (2009) y Manuela y otros vs. El Salvador (2021) desarrollan garantías relacionadas con la protección de información privada durante las investigaciones penales. El primero establece condiciones para intervenir legalmente las comunicaciones telefónicas, mientras que el segundo aborda la divulgación de información médica protegida por el secreto profesional; aunque ambos permiten reconocer límites a las facultades investigativas del Estado, no establecen por sí mismos una regla de exclusión automática para cualquier evidencia obtenida en esos ámbitos.

En el ordenamiento ecuatoriano, el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 454 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal reconocen la invalidez y exclusión de pruebas obtenidas o practicadas con vulneración de las disposiciones jurídicas aplicables. Estas normas presentan correspondencia con la prohibición interamericana de utilizar declaraciones coaccionadas, aunque el tratamiento de las evidencias derivadas exige examinar su relación con la actuación ilícita inicial; por ello, resulta necesario distinguir las sentencias que establecen reglas expresas de exclusión de aquellas que desarrollan garantías relacionadas con la obtención y utilización de información. Uno de los problemas probatorios más relevantes del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010) se presentó durante la valoración de las declaraciones rendidas por los procesados los días 4, 6 y 7 de mayo de 1999, en las que reconocieron determinados hechos relacionados con la tenencia de armas. A pesar de que la defensa denunció que estas manifestaciones fueron obtenidas después de sufrir malos tratos y amenazas, los tribunales nacionales les otorgaron valor probatorio, considerando especialmente que parte de los hechos habían sido reconocidos posteriormente ante una autoridad judicial

La controversia adquirió mayor importancia porque los jueces mexicanos consideraron que la declaración realizada ante el juez corregía los posibles defectos de las confesiones anteriores. Sin embargo, en los párrafos 173 a 175, la Corte IDH explicó que una ratificación posterior no demuestra necesariamente que la persona haya declarado libremente, debido a que el temor provocado por los malos tratos puede permanecer incluso después de finalizar las agresiones, situación que exige examinar las condiciones reales en que se produjo la nueva declaración.

Otro aspecto determinante corresponde a la responsabilidad de comprobar las denuncias de coacción, puesto que los tribunales nacionales habían exigido a los procesados demostrar que sufrieron violencia y que esta fue utilizada para obtener sus confesiones. Frente a ello, en el párrafo 176, la Corte IDH precisó que la carga de esclarecer estos hechos corresponde al Estado, por lo que una denuncia no puede descartarse simplemente porque la persona afectada no haya conseguido demostrar plenamente los malos tratos alegados. El problema tampoco desaparecía por la existencia de otras evidencias dentro del expediente, debido a que las autoridades mexicanas habían

sostenido que las condenas no se fundamentaron exclusivamente en las confesiones cuestionadas. Esta circunstancia permite distinguir entre comprobar la responsabilidad penal mediante elementos legítimos y utilizar una declaración cuyo origen se encuentra afectado por coacción, pues la presencia de otros medios probatorios no convierte automáticamente en válida una confesión obtenida mediante vulneraciones de derechos.

En consecuencia, la Corte IDH determinó en el párrafo 177 que los tribunales nacionales debieron excluir tanto las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público como la confesión presentada posteriormente ante el juez, debido a que los tratos crueles e inhumanos comprometieron su validez probatoria. Esta decisión evidencia que la intervención posterior de una autoridad judicial no subsana por sí sola las consecuencias de la coacción, especialmente cuando las manifestaciones cuestionadas continúan siendo utilizadas para sustentar la responsabilidad penal.

En Ecuador, el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República y el artículo 454 numeral 6 del COIP establecen la invalidez y exclusión de pruebas obtenidas o practicadas mediante vulneraciones jurídicas, disposiciones que permiten apartar las declaraciones conseguidas mediante coacción. No obstante, el precedente examinado plantea una exigencia específica para su aplicación judicial, relacionada con la necesidad de comprobar las condiciones en que se recibió la declaración, atender las denuncias de malos tratos y justificar su admisión o exclusión, sin presumir que una ratificación posterior elimina automáticamente la vulneración inicial. El caso Reyes Mantilla y otros vs. Ecuador (2024) adquiere importancia para el estudio porque examina situaciones de coacción que no necesariamente dieron lugar a confesiones incriminatorias, pero que comprometieron las garantías judiciales de las personas investigadas. La controversia se originó en las detenciones de Walter Reyes Mantilla, José Serrano Barrera y Vicente Arce Ronquillo, quienes sufrieron agresiones, amenazas y restricciones durante su privación de libertad; entre estas actuaciones destacó la presión ejercida sobre Arce para que reconociera su responsabilidad en un delito relacionado con el narcotráfico.

En los párrafos 287 a 292 de la sentencia, la Corte Interamericana distinguió dos garantías que deben examinarse por separado: la prohibición de obligar a una persona a declarar contra sí misma, reconocida en el artículo 8.2 literal g de la Convención Americana, y la invalidez de las confesiones obtenidas mediante coacción, prevista en el artículo 8.3. Esta diferenciación resulta relevante porque la primera protege la libertad de decisión frente a las presiones estatales, mientras que la segunda establece una consecuencia sobre la validez probatoria de una confesión efectivamente obtenida bajo esas condiciones

Respecto de la exclusión probatoria, la Corte determinó que no correspondía declarar la responsabilidad de Ecuador por vulneración del artículo 8.3, debido a que las declaraciones suscritas por las víctimas no contenían confesiones incriminatorias obtenidas mediante coacción. Sin embargo, en el párrafo 292 reconoció la vulneración del artículo 8.2 literal g en perjuicio de Vicente Arce, puesto que las autoridades intentaron obligarlo a declararse culpable; de esta manera, el pronunciamiento demuestra que la afectación del derecho a no autoincriminarse puede producirse, aunque la

presión ejercida no consiga la declaración pretendida. Otro aspecto relevante corresponde a las condiciones en que se desarrollaron los interrogatorios, debido a que la Corte identificó vulneraciones del derecho a la defensa de las tres víctimas, relacionadas con la ausencia de asistencia jurídica adecuada durante esas actuaciones. Esta circunstancia permite comprender que la protección frente a la autoincriminación forzada también requiere examinar si la persona investigada pudo ejercer su defensa y declarar libremente, sin que la falta de asesoramiento jurídico deba confundirse automáticamente con la existencia de una confesión coaccionada.

En Ecuador, el artículo 77 numeral 7 literal c de la Constitución de la República prohíbe obligar a una persona a declarar contra sí misma sobre asuntos que puedan ocasionar responsabilidad penal, garantía que también se encuentra reconocida en el artículo 5 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal. Por su parte, el artículo 454 numeral 6 del COIP regula la exclusión de elementos obtenidos mediante vulneraciones jurídicas, disposiciones que actualmente permiten distinguir entre la protección frente a las presiones para declarar y las consecuencias probatorias que corresponden cuando tales actuaciones producen evidencias ilegítimas.

El aporte de Reyes Mantilla y otros vs. Ecuador consiste en precisar que la vulneración del derecho a no autoincriminarse no depende necesariamente de la existencia de una confesión utilizada durante el juicio, por lo que su análisis no debe confundirse con una declaración automática de exclusión probatoria. Esta diferencia resulta importante para el sistema ecuatoriano, pues exige examinar por separado la conducta de los agentes estatales, las garantías afectadas durante el interrogatorio y la existencia de elementos probatorios obtenidos mediante esas actuaciones, evitando atribuir una misma consecuencia jurídica a situaciones que presentan características distintas.

En el caso Escher y otros vs. Brasil (2009), la Corte Interamericana de Derechos Humanos examinó la interceptación de conversaciones telefónicas de integrantes de organizaciones sociales del estado de Paraná, realizadas por agentes policiales durante una investigación penal. La controversia surgió porque las grabaciones fueron obtenidas sin cumplir los requisitos establecidos en la legislación brasileña y parte de su contenido terminó divulgado públicamente, situación que comprometió la privacidad de las personas afectadas y permitió examinar los límites de las facultades investigativas del Estado.

Uno de los aspectos centrales de la sentencia se encuentra en los párrafos 129, 130 y 146, donde la Corte estableció que una intervención en las comunicaciones privadas debe contar con fundamento legal, perseguir una finalidad legítima y cumplir condiciones de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Sin embargo, en este caso determinó que las interceptaciones incumplieron la legislación brasileña y, al no superar el requisito de legalidad, consideró innecesario continuar con el examen de su finalidad y necesidad, lo que demuestra que una autorización judicial no subsana el incumplimiento de las condiciones legales de la medida. La vulneración también comprendió la divulgación posterior de las conversaciones, debido a que las grabaciones protegidas por reserva judicial llegaron a un medio de comunicación y fueron expuestas durante una conferencia de prensa. En los párrafos 161 a 164, la Corte IDH determinó que el Estado incumplió su obligación de preservar esa

información, afectando la vida privada, la honra y la reputación de las víctimas; esta decisión permite distinguir la ilegalidad de una interceptación de las responsabilidades derivadas de divulgar información que debía mantenerse confidencial.

En relación con esta problemática, Del Pozo et al. (2023) advierten que las interceptaciones telefónicas previstas en el artículo 476 del COIP generan preocupaciones sobre la protección de la intimidad cuando su utilización depende de criterios investigativos insuficientemente controlados. De manera complementaria, Viera (2026) identifica dificultades para establecer criterios uniformes sobre la admisibilidad de evidencias obtenidas mediante procedimientos irregulares, aportes que permiten comprender la importancia de examinar tanto la justificación de una intervención como las condiciones en que la información obtenida puede incorporarse al proceso penal.

En Ecuador, el artículo 66 numeral 21 de la Constitución de la República reconoce la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones, mientras que el artículo 476 del COIP exige autorización judicial previa solicitud fundamentada de Fiscalía y la existencia de indicios relevantes para la investigación. Esta protección fue reforzada por la Corte Constitucional mediante la sentencia 77-16-IN/22 (2022), que incorporó expresamente al primer inciso del artículo 476 la exigencia de que la interceptación sea idónea, necesaria y proporcional, de modo que su autorización no dependa únicamente de la utilidad investigativa de la información.

La misma sentencia constitucional fortaleció el tratamiento posterior de las comunicaciones intervenidas al disponer que la información carente de utilidad o relevancia sea eliminada por Fiscalía bajo supervisión judicial, conforme al numeral 6 del artículo 476 del COIP. Esta disposición guarda relación con el deber de confidencialidad examinado en Escher y otros, aunque presenta una aplicación propia dentro del sistema ecuatoriano, puesto que busca evitar la conservación injustificada de conversaciones ajenas a los hechos investigados y someter su eliminación al control de una autoridad judicial.

En cuanto a las consecuencias probatorias, el artículo 476 numeral 5 del COIP prohíbe interceptar comunicaciones protegidas por el secreto profesional y religioso, estableciendo expresamente que las actuaciones contrarias a esta garantía carecen de eficacia probatoria. Por consiguiente, el caso Escher y otros aporta criterios para determinar cuándo una intervención vulnera la vida privada, pero no establece por sí mismo la exclusión automática de cualquier grabación irregular; en Ecuador, esa consecuencia debe resolverse conforme a la infracción identificada y a las reglas previstas en los artículos 454 numeral 6 y 476 del COIP.

La comparación entre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el ordenamiento penal ecuatoriano evidencia diferencias en el alcance de la protección probatoria, especialmente entre las decisiones que establecen la exclusión de evidencias obtenidas mediante coacción y aquellas que desarrollan garantías relacionadas con la actividad investigativa. Para precisar esta correspondencia, la tabla 1 relaciona los criterios de los precedentes examinados con las disposiciones constitucionales y penales aplicables, identificando las coincidencias, las consecuencias jurídicas y los aspectos que requieren mayor precisión dentro del sistema ecuatoriano. A continuación, se muestra la siguiente tabla (ver tabla 1).

Tabla 1. *Correspondencia de los criterios interamericanos con las garantías probatorias del ordenamiento ecuatoriano.*

Precedente y naturaleza del criterio	Alcance de la decisión interamericana	Protección jurídica en Ecuador	Hallazgo del contraste
Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010). Regla expresa de exclusión.	Prohíbe utilizar declaraciones obtenidas mediante coacción y extiende la exclusión a evidencias descubiertas a partir de ellas, conforme al párrafo 167.	Constitución, art. 76.4; COIP, art. 454.6.	Existe protección expresa frente a pruebas coaccionadas, pero el COIP no desarrolla criterios específicos para determinar la dependencia de una evidencia posterior.
Montesinos Mejía vs. Ecuador (2020). Aplicación de la regla de exclusión.	La Corte declaró la vulneración de garantías judiciales por la utilización de declaraciones presumariales obtenidas bajo coacción dentro de procesos penales.	Constitución, arts. 76.4 y 77.7.c; COIP, arts. 5.8 y 454.6.	El caso evidencia una vulneración concreta relacionada con la utilización judicial de declaraciones coaccionadas, frente a las garantías previstas actualmente en Ecuador.
Grijalva Bueno vs. Ecuador (2021). Exclusión de pruebas vinculadas con coacción contra terceros.	La Corte cuestionó la valoración de informes que incorporaban declaraciones obtenidas mediante tortura o coacción para fundamentar una condena penal militar.	Constitución, art. 76.4; COIP, art. 454.6.	La protección comprende pruebas obtenidas mediante coacción ejercida sobre terceros y no únicamente sobre la persona procesada.
García Rodríguez y otro vs. México (2023). Exclusión durante las actuaciones procesales.	La Corte declaró vulnerada la regla de exclusión y ordenó apartar antecedentes incriminatorios obtenidos mediante coacción o tortura en los actos procesales correspondientes.	Constitución, art. 76.4; COIP, arts. 454.6 y 604.4.c.	La protección no debe limitarse al momento de dictar sentencia, pues también requiere controlar la utilización de elementos ilegítimos en actuaciones anteriores al juicio.
Reyes Mantilla y otros vs. Ecuador (2024). Garantía frente a la autoincriminación forzada.	La Corte declaró vulnerado el artículo 8.2.g respecto de Vicente Arce, pero no el artículo 8.3 por utilización de confesiones coaccionadas.	Constitución, art. 77.7.c; COIP, arts. 5.8 y 454.6.	La presión para obtener una confesión puede vulnerar derechos, aunque no produzca evidencia incriminatoria susceptible de exclusión.
Escher y otros vs. Brasil (2009). Protección de comunicaciones privadas.	Establece límites de legalidad a las interceptaciones y a la divulgación de conversaciones protegidas por reserva.	Constitución, art. 66.21; COIP, art. 476; sentencia 77-16-IN/22.	Ecuador contempla autorización judicial, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, aunque Escher no establece una exclusión automática de grabaciones irregulares.
Manuela y otros vs. El Salvador (2021). Protección de información médica confidencial.	Establece garantías frente a la revelación injustificada de información médica y la vulneración del secreto profesional.	Constitución, arts. 66.19 y 66.20; COIP, art. 454.6.	La utilización de información médica requiere examinar la legitimidad de su obtención, sin considerar ilícito cualquier documento sanitario incorporado al proceso.

Fuente: Elaboración propia.

Los resultados de la tabla muestran que la mayor correspondencia jurídica se encuentra en la prohibición de utilizar declaraciones obtenidas mediante coacción, aunque los casos Montesinos Mejía y Grijalva Bueno evidencian situaciones concretas en las que esta garantía fue vulnerada dentro de procesos penales ecuatorianos. Esta diferencia permite reconocer que la existencia de una disposición de exclusión no demuestra necesariamente su cumplimiento judicial, mientras que el caso García Rodríguez y otro refuerza la importancia de impedir la utilización de antecedentes ilegítimos durante las distintas actuaciones procesales.

Una cuestión que requiere mayor precisión corresponde al tratamiento de la evidencia derivada, puesto que el artículo 454 numeral 6 del COIP establece su regla general de exclusión sin desarrollar expresamente los criterios para comprobar la dependencia entre una actuación ilícita y los hallazgos posteriores. En este ámbito, Rojas (2024) y Quevedo (2026) aportan elementos doctrinarios para examinar las consecuencias de la prueba ilícita y las posibles excepciones, aunque el artículo 455 del COIP regula el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, por lo que no puede interpretarse como una regulación específica de la evidencia derivada.

Por otra parte, la comparación demuestra que las garantías sobre privacidad y autoincriminación no producen necesariamente las mismas consecuencias de exclusión, debido a que Reyes Mantilla reconoce una vulneración del derecho a no declarar contra sí mismo sin que existiera una confesión coaccionada utilizada en juicio. De igual manera, la sentencia Escher establece límites a las interceptaciones, mientras que en Ecuador la sentencia constitucional 77-16-IN/22 fortaleció las exigencias del artículo 476 del COIP; este último, en su numeral 5, también contempla expresamente la falta de eficacia probatoria de actuaciones que vulneren el secreto profesional o religioso durante una interceptación. En este contexto, la correspondencia jurídica identificada no puede reducirse a determinar si

ambos sistemas reconocen la exclusión probatoria, sino que requiere distinguir el derecho afectado, la consecuencia establecida por cada precedente y el mecanismo nacional aplicable. Esta precisión resulta necesaria para evaluar el tratamiento de las pruebas derivadas, las controversias sobre admisibilidad y la fundamentación de las decisiones judiciales, sin extender automáticamente las reglas de exclusión a situaciones que presentan una naturaleza jurídica diferente.

El artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal establece que la etapa de evaluación y preparatoria de juicio comprende el examen de la acusación fiscal, la validez procesal, los elementos de convicción y la exclusión de aquellos obtenidos ilegalmente, antes de determinar los medios probatorios que serán practicados en juicio. Esta disposición permite distinguir el control previo de admisibilidad de la valoración definitiva de las pruebas, puesto que en esta fase corresponde examinar su incorporación jurídica al proceso y no establecer anticipadamente la responsabilidad penal de la persona acusada.

De manera específica, el artículo 604 numeral 4 literales a y c del COIP reconoce la posibilidad de anunciar los medios probatorios, formular objeciones y solicitar su exclusión, rechazo o inadmisibilidad cuando existan fundamentos jurídicos para cuestionarlos. Estas actuaciones no responden necesariamente a una misma causa, debido a que un elemento puede resultar innecesario para demostrar hechos notorios o encontrarse afectado por una vulneración legal durante su obtención, por lo que corresponde distinguir los motivos de la objeción antes de determinar la consecuencia procesal aplicable. Sobre las dificultades de este procedimiento, Calle et al. (2023) analizaron la exclusión de pruebas en la audiencia preparatoria y su incidencia en el juicio penal ecuatoriano, identificando problemas relacionados con la admisión de elementos inútiles, inconducentes o carentes de pertinencia. Este aporte permite reconocer que el control judicial también exige examinar la relación de los medios anunciados con los hechos discutidos, aunque la falta de utilidad probatoria debe diferenciarse de la obtención ilícita de evidencias, pues ambas situaciones responden a fundamentos jurídicos distintos.

En cuanto a la intervención de las partes, la solicitud de exclusión requiere identificar el elemento cuestionado, explicar las circunstancias que comprometen su legitimidad y señalar las garantías presuntamente vulneradas, de modo que el juzgador pueda resolver una controversia concreta y no una objeción formulada de manera general. Por ejemplo, cuando se cuestiona una declaración obtenida mediante amenazas, corresponde examinar las condiciones de su recepción y los antecedentes de la denuncia, sin trasladar indebidamente a la persona afectada la obligación estatal de investigar los actos de coacción denunciados. Otro aspecto relevante corresponde a la fundamentación de las decisiones adoptadas durante la audiencia, ya que el artículo 604 numeral 5 del COIP exige que el juzgador comunique motivadamente su resolución, lo que supone explicar las razones que justifican admitir o apartar un medio probatorio.

En relación con esta garantía, Lucas y Romero (2024) cuestionan las limitaciones para impugnar determinadas decisiones de exclusión, problemática que demuestra la importancia de una motivación suficiente cuando la resolución afecta los medios disponibles para sostener la acusación o ejercer la defensa. El contraste normativo permite

establecer que Ecuador dispone de una etapa procesal destinada a controlar la legitimidad de las evidencias antes del juicio, pero la efectividad de esta protección depende de que las objeciones y decisiones judiciales distingan entre defectos subsanables, motivos de inadmisibilidad y vulneraciones que exigen exclusión. Esta diferenciación resulta especialmente importante cuando una diligencia posterior se encuentra vinculada con información obtenida ilegítimamente, ya que la aparente regularidad de su incorporación no resuelve por sí sola las controversias sobre el origen de la evidencia y su posible utilización procesal.

La principal dificultad de la evidencia derivada aparece cuando una actuación investigativa vulnera derechos y proporciona información que posteriormente permite descubrir otros elementos probatorios, cuya obtención puede haberse realizado mediante procedimientos aparentemente legales. En estas circunstancias, el problema no consiste únicamente en comprobar si la última diligencia cumplió las formalidades exigidas, sino en determinar si el hallazgo fue consecuencia de la actuación ilícita inicial o si existían antecedentes legítimos que permitían obtenerlo de manera independiente.

Esta relación adquiere importancia porque una evidencia puede conservar su apariencia de legalidad cuando se incorpora al proceso mediante un informe pericial, una incautación o una diligencia judicial, aunque la información utilizada para localizarla proceda de una vulneración anterior. En relación con esta problemática, Estupiñán y Estupiñán (2026) examinan la teoría de los frutos del árbol envenenado y su aplicación en Ecuador, destacando que la discusión debe comprender tanto la ilicitud de la prueba inicial como las condiciones que permiten determinar sus efectos sobre los elementos posteriormente descubiertos. Respecto de las posibles excepciones, la fuente independiente requiere demostrar que la evidencia procede de una investigación legítima que no dependió de la actuación ilícita, mientras que el descubrimiento inevitable supone acreditar que el elemento habría sido encontrado mediante procedimientos legales que ya permitían llegar a él. Sobre estas diferencias, Quevedo (2026) examina ambas figuras dentro del debate sobre exclusión probatoria, cuyo tratamiento exige distinguir una vía de obtención realmente autónoma de la simple posibilidad de que las autoridades hubieran encontrado la evidencia por otros medios.

Otras excepciones discutidas en la doctrina comprenden el vínculo causal atenuado y la buena fe, pero su aplicación plantea dificultades cuando la actuación inicial compromete derechos fundamentales. Al respecto, Rojas (2024) advierte que estas figuras requieren especial cuidado dentro del sistema ecuatoriano, pues la intención de aprovechar evidencias relevantes no puede justificar cualquier vulneración; esta precaución resulta especialmente importante frente a declaraciones obtenidas mediante coacción, cuya exclusión directa y derivada recibe una protección estricta en la jurisprudencia de la Corte IDH. En la jurisprudencia ecuatoriana, la Resolución 445-2015 de la Corte Nacional de Justicia abordó las excepciones de fuente independiente, descubrimiento inevitable y vínculo causal atenuado al analizar los efectos de una prueba ilícita sobre otras evidencias. Este antecedente resulta relevante porque demuestra que tales criterios han sido considerados en la interpretación judicial nacional, aunque su tratamiento en una resolución de casación no equivale a una regulación expresa y general de las excepciones dentro del Código Orgánico

Integral Penal. En cuanto a la normativa vigente, el artículo 454 numeral 6 del COIP establece la exclusión de pruebas obtenidas con vulneración de derechos, pero no desarrolla expresamente los requisitos para establecer cuándo una evidencia posterior depende de aquella actuación inicial. Por su parte, el artículo 455 regula el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, de modo que no corresponde utilizarlo como si determinara la relación entre una prueba ilícita y otra derivada; esta diferencia exige acudir a una interpretación jurídica que respete tanto las garantías constitucionales como el alcance de los precedentes interamericanos aplicables.

Ante estas circunstancias, el control judicial de la evidencia derivada requiere reconstruir la secuencia de obtención, comprobar qué información permitió descubrir el elemento y verificar si existía una fuente legítima verdaderamente independiente. Este examen debe reflejarse en una decisión motivada que explique la relación entre ambas pruebas y las razones jurídicas para admitir o excluir el hallazgo posterior, evitando que una actuación formalmente regular encubra una vulneración anterior o que se invoquen excepciones sin demostrar las condiciones que permitirían aplicarlas. La cadena de custodia permite comprobar que los elementos presentados durante el proceso penal corresponden a aquellos que fueron encontrados o recolectados durante la investigación, sin alteraciones que comprometan su identidad y estado original. Conforme al artículo 456 del COIP, este procedimiento comienza desde la obtención de la evidencia y comprende el registro de las personas responsables de su recolección, traslado, análisis y conservación, así como los cambios realizados durante su manejo; por ello, su importancia radica en reconstruir el recorrido del elemento y comprobar las condiciones en que llegó a conocimiento del juzgador. Las dificultades aparecen cuando existen inconsistencias entre los registros de custodia y las condiciones en que se presenta una evidencia, como sucede ante la ausencia de datos sobre su traslado, alteraciones del embalaje o intervenciones de personas no identificadas. En relación con esta problemática, Medina et al. (2025) advierten que las deficiencias en los procedimientos de conservación y registro pueden comprometer la integridad de los elementos probatorios, lo que exige determinar si estos corresponden efectivamente a los recolectados y si mantienen las condiciones necesarias para sustentar una valoración confiable.

Respecto de las consecuencias jurídicas, el artículo 457 del COIP establece que la valoración probatoria debe considerar la legalidad, autenticidad, cadena de custodia y aceptación científica de los fundamentos periciales, además de permitir que la parte que presenta una evidencia no sometida a custodia demuestre su autenticidad. Sobre esta garantía, Ramos y Guillén (2025) destacan la importancia de preservar la identidad del elemento desde su recolección hasta su presentación en juicio, criterio que permite distinguir entre una deficiencia cuya explicación resulta posible y otra que impide comprobar la procedencia o integridad de la evidencia.

Esta problemática adquiere características particulares en las investigaciones que incorporan teléfonos móviles, archivos electrónicos o registros de comunicaciones, debido a que la información digital puede modificarse durante su extracción, almacenamiento o análisis. En el contexto ecuatoriano, Guamán et al. (2026) identifican dificultades técnicas e institucionales en el

tratamiento de estas evidencias, cuya conservación requiere procedimientos especializados; en correspondencia, el artículo 500 del COIP contempla técnicas digitales forenses para preservar la integridad de los contenidos y permitir su posterior análisis dentro del proceso penal.

Sin embargo, comprobar que una evidencia conserva su autenticidad no significa necesariamente que haya sido obtenida respetando los derechos fundamentales, puesto que la cadena de custodia y la legalidad de su obtención responden a controles diferentes. Por ejemplo, un archivo extraído de un dispositivo puede mantenerse íntegro y documentado, pero si su acceso vulneró las garantías constitucionales corresponde examinar su exclusión conforme al artículo 454 numeral 6 del COIP; en cambio, cuando el problema consiste en un registro incompleto de custodia, debe determinarse si la autenticidad puede demostrarse mediante otros elementos legítimos. La comparación de estas disposiciones permite reconocer que el tratamiento de una evidencia cuestionada exige precisar si el defecto afecta su obtención, su conservación o su capacidad para demostrar los hechos investigados.

Esta distinción adquiere importancia para la motivación judicial, porque el juzgador debe explicar si corresponde excluir el elemento por una vulneración jurídica o examinar las consecuencias de una deficiencia sobre su autenticidad y valoración, evitando que toda irregularidad de custodia reciba automáticamente el mismo tratamiento que una prueba obtenida mediante violación de derechos. El caso Manuela y otros vs. El Salvador (2021) aborda una controversia relacionada con la utilización de información médica obtenida durante una emergencia obstétrica, debido a que la profesional que atendió a Manuela presentó una denuncia por sospecha de aborto y posteriormente reveló información clínica durante un interrogatorio policial. Además, el hospital entregó a la Fiscalía una transcripción de su historia médica, actuaciones que fueron examinadas por la Corte Interamericana debido a que la información utilizada en la investigación procedía de una atención sanitaria protegida por el secreto profesional.

En los párrafos 225 a 229 de la sentencia, la Corte IDH determinó que la declaración de la médica y la entrega de la historia clínica vulneraron los derechos a la vida privada y a la salud, reconocidos en los artículos 11 y 26 de la Convención Americana. El tribunal precisó que la divulgación de información médica requiere el consentimiento del paciente o una habilitación legal suficiente, acompañada de garantías que limiten el acceso a los datos necesarios para la investigación, puesto que la existencia de una denuncia penal no autoriza por sí sola a revelar información confidencial. En Ecuador, esta protección encuentra respaldo en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República, que reconocen los derechos a la protección de datos personales y a la intimidad personal y familiar.

Sobre esta materia, Ramírez y Moreno (2024) identifican dificultades relacionadas con la seguridad de las historias clínicas digitales y el acceso indebido a información sanitaria, lo que permite reconocer que la confidencialidad debe protegerse tanto frente a la divulgación de datos como ante su utilización posterior por personas o instituciones que carezcan de autorización legítima. En materia penal, el artículo 422 numeral 2 del COIP contempla el deber de denunciar de los profesionales de salud que conozcan la comisión de un presunto delito,

mientras que el artículo 424 establece una excepción cuando los hechos se encuentran protegidos por el secreto profesional. Esta protección debe examinarse junto con el artículo 276, que sanciona la omisión de denuncia de determinadas vulneraciones graves y delitos contra la integridad de las personas, sin permitir invocar el secreto profesional en esos supuestos; por ello, las tres disposiciones requieren una interpretación que considere las circunstancias concretas y los derechos comprometidos.

En relación con esta problemática, Núñez (2025) advierte una posible contradicción entre los artículos 276 y 424 del COIP, debido a que uno impide justificar determinadas omisiones de denuncia mediante el secreto profesional, mientras que el otro reconoce situaciones en las que no existe dicha obligación. Este planteamiento adquiere importancia frente al criterio de Manuela y otros, ya que la Corte cuestionó la falta de claridad normativa sobre la divulgación de información médica, aunque ello no significa que las excepciones previstas en Ecuador sean necesariamente incompatibles con la Convención Americana. Respecto de las consecuencias probatorias, el artículo 454 numeral 6 del COIP permite cuestionar las evidencias obtenidas mediante vulneraciones jurídicas, por lo que su aplicación a información médica exige determinar si existió consentimiento válido, una habilitación legal para acceder a los datos y respeto a las condiciones de confidencialidad.

En este sentido, Manuela y otros establece obligaciones relacionadas con el secreto profesional y la protección de la salud, pero no formula una regla general de exclusión automática de documentos médicos, de modo que su posible utilización en Ecuador debe resolverse conforme al origen de la información y a las garantías efectivamente comprometidas. La motivación de las sentencias penales exige que el juzgador explique cuáles son los hechos demostrados, qué evidencias sustentan su decisión y por qué estas permiten establecer o descartar la responsabilidad de la persona procesada. En relación con esta obligación, Zúñiga y Hurtado (2026) destacan que la valoración probatoria debe acompañarse de un razonamiento jurídico que permita comprender cómo se relacionan las pruebas practicadas con las conclusiones judiciales, exigencia que también se encuentra prevista en los artículos 621 y 622 numerales 2 y 3 del COIP, referentes a la fundamentación de la sentencia y al examen de las pruebas de cargo y descargo.

En cuanto a los criterios constitucionales, la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador estableció que toda resolución debe contener una fundamentación normativa y fáctica suficiente, identificando deficiencias como la inexistencia, insuficiencia y apariencia de motivación. Esta última puede presentarse cuando el juzgador omite responder argumentos relevantes de las partes, situación que adquiere importancia frente a una solicitud de exclusión probatoria, debido a que no basta con mencionar las disposiciones legales si la decisión deja sin respuesta el cuestionamiento concreto sobre la legitimidad de una evidencia.

Una aplicación de estas garantías se encuentra en la sentencia 2615-18-EP/23, originada en un proceso penal relacionado con actividades de tráfico de sustancias estupefacientes, donde los procesados cuestionaron la legalidad de determinados medios probatorios y su tratamiento durante las instancias judiciales. Entre las controversias figuraron la cadena de custodia y la incorporación de información remitida desde Italia mediante asistencia penal internacional, por lo que la Corte Constitucional

examinó si las decisiones de apelación y casación habían respondido suficientemente a las alegaciones sobre exclusión probatoria.

En dicha sentencia, la Corte Constitucional determinó que los juzgadores de apelación habían explicado las condiciones de incorporación de los documentos y discos compactos recibidos desde Italia, incluyendo las actuaciones realizadas para verificar su contenido y autenticidad. Por esta razón, concluyó que la resolución contenía fundamentos suficientes y desestimó las acciones extraordinarias de protección, decisión que permite distinguir entre una alegación de prueba ilícita que requiere respuesta judicial y una vulneración de la garantía de motivación efectivamente acreditada.

Esta diferencia resulta relevante porque la revisión constitucional de una sentencia no constituye una nueva oportunidad para valorar todas las pruebas practicadas durante el juicio, sino para examinar las vulneraciones de derechos que puedan atribuirse a la decisión impugnada. Al respecto, la sentencia 1852-21-EP/25 precisó que una resolución puede contener una fundamentación suficiente y, aun así, presentar errores jurídicos que deban corregirse mediante los mecanismos procesales correspondientes; aunque este precedente no resuelve una controversia de exclusión penal, su criterio permite distinguir la insuficiencia de motivación de la posible incorrección de una decisión judicial. En relación con sus consecuencias, el artículo 76 numeral 4 de la Constitución establece la falta de validez y eficacia de las pruebas obtenidas o practicadas con vulneración constitucional o legal, mientras que el numeral 7 literal l contempla la nulidad de las resoluciones que carezcan de motivación suficiente. Estas garantías protegen aspectos distintos del debido proceso, por lo que excluir una evidencia no supone necesariamente invalidar toda la sentencia, siendo necesario examinar si el elemento cuestionado fue utilizado para establecer los hechos, qué importancia tuvo en la decisión y si la fundamentación judicial respondió adecuadamente a la controversia planteada.

En este ámbito, la comparación permite identificar que las dificultades relacionadas con la prueba ilícita y la motivación judicial deben analizarse según sus consecuencias concretas, evitando considerar equivalentes la obtención ilegítima de una evidencia, su valoración indebida y la ausencia de fundamentos suficientes en una sentencia. Por ello, el examen de la validez de las decisiones penales requiere establecer qué vulneración se produjo, cómo fue tratada por el juzgador y qué incidencia tuvo sobre la resolución, aspectos que permiten precisar el alcance de las garantías ecuatorianas frente a los estándares interamericanos de exclusión probatoria. El análisis de la jurisprudencia interamericana y de la legislación ecuatoriana demuestra que la exclusión probatoria cuenta con reconocimiento constitucional y procesal, aunque existen diferencias respecto de las condiciones necesarias para resolver determinadas controversias.

El artículo 76 numeral 4 de la Constitución y el artículo 454 numeral 6 del COIP establecen la falta de eficacia de las pruebas obtenidas vulnerando derechos, mientras que los artículos 601 y 604 contemplan su control antes del juicio; por tanto, la principal dificultad no radica en la inexistencia de protección jurídica, sino en determinar la consecuencia aplicable cuando se cuestiona el origen o la utilización de una evidencia. La selección de los casos de la Corte IDH permitió examinar problemas diferentes que no pueden resolverse mediante

una misma regla, puesto que Cabrera García y Montiel Flores desarrolla la exclusión de declaraciones coaccionadas y sus evidencias derivadas, mientras que Montesinos Mejía y Grijalva Bueno muestran consecuencias de utilizar información vinculada con coacción en procesos penales ecuatorianos. En cambio, Reyes Mantilla demuestra que puede vulnerarse la prohibición de autoincriminación sin obtener una confesión, distinción que impide confundir la afectación de un derecho con la existencia de una prueba que deba excluirse.

Los casos Escher y otros vs. Brasil y Manuela y otros vs. El Salvador complementan esta comparación desde una perspectiva diferente, porque establecen límites relacionados con las intervenciones en comunicaciones privadas y la divulgación de información médica confidencial. Su incorporación se justifica por las condiciones que deben observar las autoridades al obtener información protegida, aunque ninguna de estas decisiones establece una regla general de exclusión automática; en Ecuador, esa consecuencia debe determinarse conforme a la vulneración concreta y a las disposiciones nacionales que regulan la actividad probatoria.

Una dificultad más específica se encuentra en la evidencia derivada, debido a que el párrafo 167 de Cabrera García y Montiel Flores extiende la exclusión a los elementos descubiertos a partir de información obtenida mediante coacción. En Ecuador, aunque el artículo 454 numeral 6 del COIP no desarrolla expresamente cómo comprobar esa dependencia, la Resolución 445-2015 de la Corte Nacional de Justicia examinó la fuente independiente; por ello, el problema jurídico consiste en establecer qué circunstancias permiten considerar que un hallazgo posterior procede de una investigación autónoma y no de la vulneración inicial. Esta diferencia resulta importante porque una diligencia posterior puede contar con autorización judicial y, aun así, haberse originado en información obtenida ilegítimamente, de modo que el cumplimiento formal de la última actuación no demuestra necesariamente la independencia del hallazgo. Al respecto, Ávila (2022) advierte que la legislación ecuatoriana no desarrolla expresamente los efectos de la ilicitud sobre las pruebas derivadas, situación que exige una interpretación cuidadosa para impedir que una nueva diligencia se utilice únicamente para incorporar información cuyo origen compromete las garantías del debido proceso.

El contraste también demuestra que las deficiencias de cadena de custodia y las vulneraciones durante la obtención probatoria deben recibir un examen diferenciado, porque el artículo 457 del COIP permite acreditar la autenticidad de ciertos elementos no sometidos a custodia, mientras que el artículo 604 contempla la exclusión de medios obtenidos o practicados contraviniendo exigencias jurídicas. En consecuencia, un registro incompleto no demuestra por sí solo una violación de derechos, aunque tampoco puede considerarse irrelevante cuando impide comprobar la identidad del elemento o encubre una actuación contraria a la ley.

A partir de estas diferencias abordadas, el estudio considera necesario que las controversias probatorias sean examinadas comenzando por la actuación que originó el cuestionamiento, identificando qué ocurrió, qué disposición resultó comprometida y de qué manera se obtuvo la información. Esta exigencia encuentra un ejemplo en la sentencia 649-18-EP/23, donde la Corte Constitucional examinó la motivación de una decisión judicial relacionada con una pericia elaborada sobre

documentos bancarios reconstruidos; en ese proceso, la Corte Nacional había señalado que no bastaba calificar el peritaje como ilícito sin precisar la infracción jurídica que sustentaba esa afirmación.

Un segundo criterio consiste en reconstruir el recorrido de la evidencia cuando su descubrimiento depende de actuaciones anteriores, ya que no resulta suficiente comprobar que una diligencia posterior fue autorizada judicialmente. Por ejemplo, si una declaración obtenida mediante amenazas permite localizar un objeto y posteriormente se realiza un allanamiento autorizado para recuperarlo, corresponde determinar si las autoridades conocían previamente su ubicación por medios legítimos o si llegaron a ese lugar únicamente por la declaración coaccionada; este supuesto ilustra la importancia de establecer una conexión real entre las actuaciones, sin presumir que toda autorización posterior elimina la vulneración original.

El tercer criterio corresponde a la consecuencia procesal que debe adoptarse frente al defecto comprobado, puesto que la exclusión de una prueba obtenida vulnerando derechos no debe confundirse con el rechazo de un elemento impertinente ni con la corrección de un vicio formal subsanable. Los artículos 601 y 604 del COIP permiten resolver estas cuestiones durante la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, pero su aplicación exige que el juzgador distinga el motivo de cada objeción y justifique por qué corresponde impedir la práctica de una prueba o permitir su incorporación al debate. El examen debe comprender las razones por las cuales el juzgador admite, excluye o utiliza una evidencia cuestionada, especialmente cuando esta influye en la determinación de responsabilidad penal. La sentencia 2615-18-EP/23 resulta pertinente porque la Corte Constitucional examinó si las decisiones de apelación y casación respondieron a las alegaciones sobre pruebas presuntamente ilícitas, desestimando las acciones al comprobar una motivación suficiente; este resultado demuestra que la inconformidad con la valoración probatoria no equivale necesariamente a una vulneración de la garantía de motivación, ni toda exclusión produce automáticamente la nulidad de una sentencia.

La utilidad de estos criterios para futuras investigaciones radica en que permiten examinar las decisiones judiciales a partir de aspectos concretos, como la actuación cuestionada, el derecho presuntamente vulnerado, las circunstancias en que se obtuvo la evidencia y las razones que justificaron su admisión o exclusión. Por ejemplo, cuando se rechaza una solicitud de exclusión, resulta importante comprobar si el juzgador descartó la vulneración después de examinar los hechos, si consideró que la irregularidad no justificaba excluir la prueba o si dejó sin respuesta un argumento relevante, pues estas diferencias permiten evaluar el fundamento de la decisión y no solamente su resultado. En definitiva, aunque la Constitución y el COIP reconocen garantías para impedir la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos, su aplicación presenta cuestiones que requieren un examen más detallado, especialmente cuando intervienen evidencias derivadas o existen dudas sobre la autenticidad de los elementos presentados. En estos casos, el análisis de las resoluciones penales permitiría comprobar si los juzgadores explicaron la procedencia de las evidencias, atendieron los cuestionamientos de las partes y determinaron sus consecuencias sobre la decisión, aportando información para futuras investigaciones sobre la aplicación de los estándares interamericanos en el sistema judicial ecuatoriano.

Conclusiones

A partir de los resultados obtenidos y del contraste entre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el régimen probatorio ecuatoriano, se establecen las siguientes conclusiones: La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos permitió establecer que la exclusión probatoria no constituye una consecuencia idéntica frente a cualquier vulneración ocurrida durante una investigación penal, debido a que su aplicación depende de la garantía afectada y de las condiciones en que se obtuvo la evidencia. Mientras Cabrera García y Montiel Flores desarrolla una prohibición expresa de utilizar declaraciones coaccionadas y elementos derivados de ellas, Reyes Mantilla demuestra que puede vulnerarse el derecho a no autoincriminarse sin obtener una confesión; en cambio, Escher y Manuela establecen límites sobre privacidad y confidencialidad que no deben interpretarse como reglas automáticas de exclusión.

El ordenamiento ecuatoriano reconoce una protección jurídica compatible con las principales exigencias interamericanas, mediante el artículo 76 numeral 4 de la Constitución y el artículo 454 numeral 6 del COIP, complementados por mecanismos de control probatorio anteriores al juicio. No obstante, los casos Montesinos Mejía y Grijalva Bueno evidencian vulneraciones concretas relacionadas con la utilización de declaraciones obtenidas mediante coacción en procesos penales ecuatorianos, lo que demuestra que el reconocimiento de una garantía no asegura por sí mismo su cumplimiento y que la protección judicial requiere examinar las circunstancias de obtención y utilización de cada elemento. Uno de los principales problemas jurídicos identificados corresponde a la evidencia derivada, debido a que el COIP reconoce la exclusión de pruebas obtenidas vulnerando derechos, pero no establece criterios específicos para determinar cuándo un hallazgo posterior conserva una relación de dependencia con la actuación ilícita inicial. Aunque la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia ha examinado excepciones como la fuente independiente, su aplicación requiere demostrar una vía legítima de obtención y no únicamente la existencia de una diligencia posterior formalmente autorizada, pues admitir una prueba sin esclarecer su procedencia podría permitir el aprovechamiento indirecto de una vulneración de derechos.

La investigación también permitió diferenciar las consecuencias de una prueba obtenida ilegítimamente de aquellas que corresponden a deficiencias de autenticidad, conservación o cadena de custodia, distinción necesaria porque no todo incumplimiento procesal implica una vulneración de derechos fundamentales ni exige automáticamente la exclusión. Conforme al artículo 457 del COIP, la autenticidad de determinados elementos puede acreditarse aun cuando no hayan sido sometidos a cadena de custodia, pero esta posibilidad no subsana una obtención ilícita; por ello, el examen judicial debe precisar si el cuestionamiento afecta el origen de la evidencia, su integridad o su capacidad para demostrar los hechos.

Respecto de la validez de las decisiones penales, se determinó que excluir una evidencia y declarar la nulidad de una sentencia son consecuencias jurídicas diferentes, cuya procedencia requiere examinar la vulneración alegada, la utilización efectiva del elemento cuestionado y los fundamentos de la resolución. Las decisiones constitucionales estudiadas demuestran que una controversia sobre prueba ilícita exige una respuesta judicial suficiente, pero no convierte automáticamente el

desacuerdo con la valoración probatoria en una vulneración de la garantía de motivación; esta precisión impide atribuir efectos invalidantes a cualquier irregularidad sin analizar su incidencia jurídica concreta. El estudio permitió delimitar una dificultad de aplicación de los estándares interamericanos que no se resuelve únicamente con la existencia de disposiciones constitucionales y penales, especialmente cuando los órganos jurisdiccionales deben decidir sobre pruebas derivadas o diferenciar defectos subsanables de vulneraciones que impiden utilizar una evidencia. El análisis documental sustenta la correspondencia normativa y permite establecer criterios para examinar estas controversias, pero no demuestra la frecuencia con que ocurren ni una aplicación uniforme en los tribunales ecuatorianos, aspectos que requieren investigaciones posteriores basadas en expedientes y resoluciones judiciales.

Referencias Bibliográficas

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal* (Registro Oficial, Suplemento n.º 180, versión consultada de 2026). https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3817

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* (Registro Oficial n.º 449, versión reformada al 30 de mayo de 2024). https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/4083

Astudillo-Bermeo, D. S., Ruiz-Estrada, M. A., Alomoto-Santana, M. X., & Freire-Gaibor, E. F. (2025). La exclusión de la prueba en materia penal y su relevancia jurídica en el Ecuador. *Código Científico Revista de Investigación,* *6*(2), 99–124. https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v6/n2/11

Ávila, D. (2022). La exclusión probatoria en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano. *Revista Pensamiento Penal*. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/La%20exclusi%C3%B3n%20probatoria%20en%2

Basantes, K., & Sánchez, D. (2024). La exclusión de la prueba en materia penal frente al debido proceso. *Polo del Conocimiento,* *9*(3). https://doi.org/10.23857/pc.v9i3.6822

Calle-Camacho, K. J., Cornejo-Aguiar, J. S., Castro-Sánchez, F. de J., & Román-Márquez, M. O. (2023). Exclusión de pruebas en la audiencia preparatoria y su incidencia en la audiencia de juicio. *Iustitia Socialis,* *8*(1), 986–995. https://doi.org/10.35381/racji.v8i1.3254

Correa, C. (2021). La función de la exclusión de la prueba ilícita en el proceso penal y sus consecuencias: Un estudio comparado. *Política Criminal,* *16*(32), 644–677. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992021000200644

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia n.º 1158-17-EP/21*. https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1158-17-ep-21-garantia-de-la-motivacion/

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia n.º 77-16-IN/22*. https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-77-16-in-22/

Corte Constitucional del Ecuador. (2023a). *Sentencia n.º 649-18-EP/23*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyYzg5NGNhNS03NWIyLTQ2MmQtOTMwMC0yYWFmZDA3YTA5ZDAucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2023b). *Sentencia n.º 2615-18-EP/23*. https://vlex.ec/vid/resolucion-emitela-siguiente-2615-1088594593

Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia n.º 1852-21-EP/25*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiIwYzQxNTFhNC0xNzMzLTRiNTUtYTFlOS05N2ZmYTU3OGU0MWEucGRmIn0=

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009a). *Caso Escher y otros vs. Brasil* (Serie C n.º 200).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009b). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (Serie C n.º 220). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021a). *Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú* (Serie C n.º 438). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021b). *Caso Grijalva Bueno vs. Ecuador*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021c). *Caso Manuela y otros vs. El Salvador* (Serie C n.º 441). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Caso Angulo Losada vs. Bolivia* (Serie C n.º 475). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Caso García Rodríguez y otro vs. México* (Serie C n.º 482). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *Caso Reyes Mantilla y otros vs. Ecuador* (Serie C n.º 533). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_533_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Interpretada e ilustrada por y para niños, niñas y adolescentes de América Latina y el Caribe*. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/convencion-ilustrada-nna.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2015). *Resolución n.º 445-2015, juicio n.º 1409-2014*. https://www.cortenacional.gob.ec/resources/Produccion_editorial/Gaceta/Gaceta-Judicial-15.pdf

Estupiñán, C., & Estupiñán, N. (2026). La teoría del fruto del árbol envenenado y la prueba ilícita en materia penal en Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 10*(1), 14255–14268. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i1.25289 ciencialatina.org

Gallegos, S., & Andrade, D. (2025). Análisis de errores en la cadena de custodia y su impacto en la confiabilidad de la evidencia. *Polo del Conocimiento, 10*(4). https://doi.org/10.23857/pc.v10i4.9334

Gómez, W. (2023). El tratamiento de la prueba ilícita en el proceso penal ecuatoriano. *593 Digital Publisher CEIT, 8*(3-1), 586–595. https://doi.org/10.33386/593dp.2023.3

Guamán Freire, R. R., Moncayo Bajaña, J. E., & Freire Gaibor, F. E. (2026). La cadena de custodia en evidencia digital y sus desafíos para el debido proceso en la era tecnológica. *Dominio de las Ciencias, 12*(3), 2242–2266. https://doi.org/10.23857/dc.v12i3.4949

Henriquez, B., & Villagomez, L. (2025). Criterios para la evaluación de exclusión de pruebas ilícitas en el sistema penal ecuatoriano. *Polo del Conocimiento, 10*(2). https://doi.org/10.23857/pc.v10i2.9126

Lucas, S., & Romero, V. (2024). La vulneración del derecho a recurrir en la exclusión de medios de prueba en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. *Sinergia Académica*. https://doi.org/10.51736/g0n1xr56

Martínez, J. (2024). Prueba ilícita y prueba nula en el proceso penal. *Revista Mexicana de Ciencias Penales, 8*(24), 85–102. https://doi.org/10.57042/rmcp.v8i24.731

Medina, C., García, J., & Durán, A. (2025). La cadena de custodia en los elementos de prueba. *Código Científico Revista de Investigación, 6*(2), 620–642. https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v6/n2/1219 revistacodigocientifico.itslosandes.net

Moreno, E. (2021). *Sometimiento a la cadena de custodia y grado actual de aceptación científica en la valoración de la prueba*.

Repositorio Institucional de la Universidad Regional Autónoma de los Andes.

Nuñez, W. (2025). Antinomia en el deber de denunciar cuando existe secreto profesional. *DICERE Revista de Derecho y Estudios Internacionales, 2*(2), 88–101. https://doi.org/10.33324/dicere.v2i2.919

Pozo, J., Tutasi, G., & Meléndez, V. (2023). La violación de la privacidad a través de la intercepción de comunicaciones telefónicas: Un desafío contemporáneo. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*. https://dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/3989

Quevedo Perez, R. (2026). El descubrimiento probatorio: Prueba ilícita. *Derecho Crítico: Revista Jurídica, Ciencias Sociales y Políticas, 9*(9), 1–25. https://doi.org/10.53591/dcjcsp.V9I9.3467 revistas.ug.edu.ec

Ramírez, F., & Moreno, J. (2024). Confidencialidad en las historias clínicas digitales, análisis de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Ecuador. *Resistances, 5*(10). https://resistances.religacion.com/index.php/about/article/view/179

Ramos Vélez, E. C., & Guillén Zambrano, B. J. (2026). La cadena de custodia como garantía de la prueba en materia penal. *Religación, 11*(49), e2601592. https://doi.org/10.46652/rgn.v11i49.1592 revista.religacion.com

Rojas, F. (2024). Exclusión de la prueba en el proceso penal ecuatoriano. *Polo del Conocimiento, 9*(5). https://doi.org/10.23857/pc.v9i5.7761

Vega, M. (2026). Repensar la prueba ilícita. *Actualidad Jurídica*, (54). https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2026/09/actualidad-juridica-54-para-web-200826.pdf

Viera, N. (2026). Pruebas ilícitas y tutela de la privacidad en el proceso. *Revista Invecom*. https://doi.org/10.5281/zenodo.17345620

Villalba Bernié, P. D. (2024). Análisis comparado de la prueba ilícita y las reglas de exclusión. *Revista Jurídica: Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales, 1*(14), 78–100. https://doi.org/10.66744/6task152 ojs.ministeriopublico.gov.py

Zúñiga, E., & Hurtado, N. (2026). Valoración probatoria y estándares de motivación judicial en las decisiones del proceso penal ecuatoriano. *Iustitia Socialis, 11*(21). https://doi.org/10.35381/racji.v11i21.5227

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional. Copyright © Liliam Andrea Ríos Tomalá, Pablo Francisco Tobar Tinoco y Wilfrido Giovanny Wasbrum Tinoco.

Declaraciones éticas y editoriales del artículo
Contribución de los autores (Taxonomía CRediT). Liliam Andrea Rios Tomalá: conceptualización de la investigación, diseño metodológico, desarrollo del proceso investigativo, análisis formal de los datos, redacción del borrador original del manuscrito, revisión crítica del contenido científico y supervisión general del estudio. Pablo Francisco Tobar Tinoco: curación y organización de los datos, participación en la recolección de información, validación de los resultados obtenidos y elaboración de representaciones gráficas y visualización de los datos. Wilfrido Giovanny Wasbrum Tinoco: provisión de recursos académicos y materiales para el desarrollo del estudio, apoyo en la administración del proyecto investigativo y revisión editorial del manuscrito antes de su publicación.
Declaración de conflicto de intereses Los autores declaran que no existe conflicto de intereses en relación con la investigación presentada, la autoría del manuscrito ni la publicación del presente artículo.
Declaración de financiamiento La presente investigación no recibió financiamiento específico de agencias públicas, comerciales o de organizaciones sin fines de lucro. En caso de existir financiamiento institucional o externo, este deberá ser declarado explícitamente por los autores en esta sección.
Declaración del editor El editor responsable certifica que el proceso editorial del presente artículo se desarrolló conforme a los principios de integridad científica, transparencia y buenas prácticas editoriales. El manuscrito fue sometido a un proceso de evaluación mediante revisión por pares doble ciego, garantizando la confidencialidad de la identidad de los autores y revisores durante todo el proceso de dictamen académico. Asimismo, el editor declara que el artículo cumple con los criterios científicos, metodológicos y éticos establecidos por la revista.
Declaración de los revisores Los revisores externos que participaron en la evaluación del presente manuscrito declaran haber realizado el proceso de revisión de manera objetiva, independiente y confidencial. Asimismo, manifiestan que no mantienen conflictos de interés con los autores ni con la investigación evaluada, y que sus observaciones y recomendaciones se fundamentan exclusivamente en criterios científicos, metodológicos y académicos.
Declaración ética de la investigación Los autores declaran que la investigación se desarrolló respetando los principios éticos de la investigación científica, garantizando la confidencialidad de los datos y el respeto a los participantes del estudio. En los casos en que la investigación involucre seres humanos, los procedimientos deben ajustarse a los principios éticos establecidos en la Declaración de Helsinki y a las normativas institucionales correspondientes.
Declaración sobre el uso de inteligencia artificial Los autores declaran que el uso de herramientas de inteligencia artificial, en caso de haberse utilizado durante el proceso de investigación o redacción del manuscrito, se realizó únicamente como apoyo técnico para mejorar la claridad del lenguaje o el análisis de información, manteniendo siempre la responsabilidad intelectual sobre el contenido del artículo. Las herramientas de inteligencia artificial no fueron utilizadas como autoras del manuscrito ni sustituyen la responsabilidad académica de los investigadores.
Disponibilidad de datos Los datos que respaldan los resultados de esta investigación estarán disponibles previa solicitud razonable al autor de correspondencia, respetando las normas éticas y de confidencialidad establecidas por la investigación.